



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 30 de agosto de 2022  
Oficio: CEDH/VG-CT/10/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
6/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre del quejoso/víctima</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> <li>-Nombre de servidor público</li> <li>-Número de carpeta de investigación y/o causa penal y/o expediente de presunta responsabilidad</li> </ul>
7/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de los quejosos/víctimas</li> <li>-Nombre de la víctima</li> <li>-Nombres de testigos</li> <li>-Domicilio</li> <li>-Edad de los quejosos/víctimas</li> <li>-Nombres de servidores públicos</li> </ul>

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la dieciochoava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/10/2022 de fecha 30 de agosto de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/10/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta diecisieteava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/19/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:27 horas del día 31 de agosto de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/19/2022

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**II. COMPETENCIA**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 6/2022 y 7/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
6/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre del quejoso/víctima</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> <li>-Nombre de servidor público</li> <li>-Número de carpeta de investigación y/o causa penal y/o expediente de presunta responsabilidad</li> </ul>
7/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de los quejosos/víctimas</li> <li>-Nombre de la víctima</li> <li>-Nombres de testigos</li> <li>-Domicilio</li> <li>-Edad de los quejosos/víctimas</li> <li>-Nombres de servidores públicos</li> </ul>

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo

previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación del documento en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/10/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de

Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.


#### IV. RESOLUCIÓN


Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la dieciochoava sesión extraordinaria de fecha 31 de agosto de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia


  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Dieciochoava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de agosto de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de servidor público -Número de carpeta de investigación y/o causa penal y/o expediente de presunta responsabilidad

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION Y/O CAUSA PENAL Y/O EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**Expediente No.:** CEDH/IV/VZS/080/19

**Quejoso/Víctima:** QV1

**Resolución:** Recomendación  
No. 6/2022

**Autoridad**

**Destinataria:** Fiscalía General del  
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de agosto de 2022

**Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 102, Apartado B y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 3º, 5º, 13º fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, 100, 102, fracción II y 110, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 1º, 2º, 4º, 6º, 11, 14 fracción V, 89, fracción III, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZS/080/19 relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía General
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales Región Sur del Estado	Unidad del Ministerio Público

## **I. Hechos**

**4.** El 8 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja presentada por QV1, en el que señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, lo que derivó en el inicio del expediente de queja CEDH/IV/VZS/080/19.

**5.** En su escrito, QV1 señaló que en diciembre de 2017, fue denunciado por hechos que pudieran constituir el delito de extorsión, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, en la Unidad del Ministerio Público.

**6.** Refirió que en fecha 13 de marzo de 2018, solicitó formalmente que le permitieran comparecer dentro de la citada carpeta, sin que la petición fuera atendida, por lo que el 1 de junio de 2018, solicitó nuevamente le permitieran acceder a los registros, para poder tener derecho a ejercer una defensa adecuada.

**7.** Al ver la forma como se estaban comportando las autoridades, el 9 de julio de 2018, promovió juicio de amparo, concediéndosele la suspensión definitiva de los actos reclamados para efecto de que se le permitiera acceder a los registros de la carpeta. Razón por la cual, en cumplimiento a la suspensión definitiva, el 31 de julio de 2018 se le entregó citatorio para comparecer e imponerse de los registros, pero el 17 de agosto del mismo año, se le notificó que se dejaba sin efecto dicha citación.

**8.** Por lo anterior, el 9 de octubre de 2018, al no habersele recibido declaración alguna y no haberse permitido imponerse de los registros de la carpeta, solicitó nuevamente que lo citaran, lo cual no hicieron.

**9.** Posteriormente, el 16 de octubre de 2018, se le notificó un citatorio judicial para que se presentara a comparecer ante el Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa, Región Sur, para la realización de audiencia inicial de formulación de imputación. Que después de esa citación, se le dio acceso a los registros el 19 de octubre de 2018.

**10.** Por lo anterior, el 22 de octubre de 2018, presentó juicio amparo indirecto en contra del acto antes mencionado, solicitando suspensión para que no se le obligara a asistir a audiencia inicial, siendo el 31 de octubre de 2018 cuando se le concedió suspensión definitiva de los actos reclamados y además para que se le permitiera acceder a los registros de investigación. Derivado de lo anterior, se le dio acceso a la carpeta de investigación, pero posteriormente volvieron a negarle el acceso a los registros.

**11.** El 23 de abril de 2019, se presentó de nueva cuenta en la Unidad del Ministerio Público, donde fue atendido por AR1, a quien le solicitó le permitiera acceder a los registros de la Carpeta de Investigación 1, petición que le fue negada, refiriéndole que no los tenía a la mano y que tenía que buscar los

registros. Asimismo, AR1 le comentó que después le permitiría acceder a los registros, ya que faltaba mucho para la audiencia.

**12.** En ese sentido, QV1 señaló que le había sido negado el acceso a la Carpeta de Investigación 1, y a los actos de investigación que se encuentran en ella, aun cuando ya estaba judicializada y existía una fecha de audiencia inicial programada para las 11 horas del 9 de mayo de 2019, en perjuicio de sus derechos que le reconoce el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **II. Evidencias**

**13.** Escrito de queja recibido el 8 de mayo de 2019, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por servidores públicos de la Fiscalía General. A su escrito anexó lo siguiente:

- Copia de aviso de inicio de la Carpeta de Investigación 1 y escrito de querrela formulada en contra de QV1 y otros.
- Copia de las solicitudes presentadas ante la Unidad del Ministerio Público con el acuse de recibo correspondiente.
- Copia del oficio de fecha 31 de julio de 2018 y acuerdo de 17 de agosto de 2018, derivados de la Carpeta de Investigación 1, suscritos por agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad del Ministerio Público.
- Copia de la solicitud presentada en fecha 9 de octubre de 2018 ante la Unidad del Ministerio Público con el acuse de recibo correspondiente.
- Copia del citatorio de fecha 12 de octubre de 2018, derivado de la Causa Penal 1, a través del cual el Juez cita a QV1, para que comparezca a las 10:00 horas del 31 de octubre de 2018. Causa Penal relacionada con la Carpeta de Investigación 1.
- Copia de la suspensión definitiva dictada el 31 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa.
- Fe de hechos de fecha 23 de abril de 2019, practicada por Notario Público, relacionada con la solicitud de acceder a los registros de la Carpeta de Investigación 1, en la que se asentó que AR1 le comenta a QV1 no tener “a la mano” los registros de la investigación, ya que “tenía “que buscarlos” y en su momento le notificaría ya que faltaba “mucho para la audiencia”. También se plasmó que QV1 refirió a AR1, que era “una carpeta que ya está judicializada”, por lo que tenía “el derecho constitucional de acceder

*a los registros de tu investigación, para poder tener una defensa adecuada”, a lo que AR1 le respondió que no se preocupara, ya que se le iba a “notificar en su momento”, lo cual es un derecho que no se le iba a coartar y que faltaba mucho para la audiencia inicial.*

**14.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000452, recibido por la autoridad destinataria el 10 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a AR1, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**15.** Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2019 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se recibió vía correo electrónico y se agregó a este expediente, escrito recibido por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General el 13 de mayo de 2019, a través del cual QV1 presentó queja.

**16.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000512, notificado a la autoridad destinataria el 23 de mayo de 2019, a través del cual se requirió a AR1, respecto del informe previamente solicitado.

**17.** Oficio con número de folio 1156/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 28 de mayo de 2019, a través del cual AR1 informó que en efecto en la Unidad del Ministerio Público se encontraba registrada la Carpeta de Investigación 1, la cual inició el 8 de enero de 2018 en contra de QV1 y otros, como probables responsables del hecho que la ley señala como delito de extorsión, la cual se encuentra a su cargo.

**17.1.** Que dicha Carpeta de Investigación 1 se judicializó el 10 de octubre de 2018, ante el Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Sur, derivando en la Causa Penal 1, llevándose a cabo la audiencia inicial el 18 de enero de 2019, para lo cual el 19 de octubre de 2018 se expidió a favor de los imputados copia de todos los datos de prueba agregados a la carpeta hasta el día de la audiencia, ello a través de su defensor particular. Que no se formuló imputación en contra de QV1 y otros 2 imputados, en razón de un amparo que se les otorgó para el efecto de que no comparecieran a la audiencia en cita.

**17.2.** Que como consecuencia del auto de no vinculación a proceso dictado en dicha audiencia, el 23 de junio de 2019 se interpuso recurso de apelación, el cual a esa fecha aún no había sido resuelto, y que por existir nuevos datos de investigación posteriores a dicho recurso, fue que el 9 de abril de 2019 solicitó nuevamente audiencia inicial para formulación de imputación en contra de diversas personas, exceptuando esta vez a QV1 y otras dos personas, en razón de que estaba pendiente de resolver un recurso de queja que estos interpusieron por defecto en la

concesión del amparo, fijándose fecha de audiencia el 9 de mayo de 2019.

**17.3.** Que no obstante a lo anterior, es decir, que a pesar de que QV1 no fue citado por no haberlo así solicitado esa Fiscalía por las razones expuestas, fue a mediados de abril de 2019 que dicho quejoso, a pesar de no haber hecho previamente la solicitud correspondiente por escrito, compareció ante la Unidad del Ministerio Público haciéndose acompañar de una persona que se ostentó como Notario Público, solicitando que se le diera acceso a los registros de los nuevos actos de investigación, a lo que él se limitó a decirle que en el momento procesal oportuno se le daría acceso a ellos, alegando QV1 que se le estaba coartando el derecho de defensa, esto no obstante a que no había sido citado a la audiencia a que se hace referencia en el punto anterior.

**17.4.** Que QV1, por medio de su abogado particular, solicitó audiencia especial con la finalidad de requerirlo por medio de un Juez de Control, para que se le expidiera copia de los nuevos registros, audiencia que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2019, siendo que durante el desarrollo de la audiencia QV1 fue desalojado de la sala porque no formaba parte de la audiencia que se encontraba programada para el 9 de mayo de 2019, desarrollándose la audiencia con otra persona que sí estaba citado para esa audiencia, quien era el facultado para solicitar copia de los nuevos registros, pero aún no lo había hecho.

**17.5.** Que encontrándose dentro del término para que los imputados prepararan su defensa para la audiencia referida en el párrafo anterior, fue que el 6 de mayo de 2019, se le expidió copia de los nuevos registros de los actos de investigación a través de su defensor particular, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**17.6.** Que a QV1, al no ser parte del proceso conforme lo establece el artículo 50, 105, 113, fracción VIII, 218, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se le permitió el acceso a los nuevos registros.

**17.7.** Para soportar su dicho, remitió copia de los registros de la Carpeta de Investigación 1.

**18.** Oficio número 000244, recibido por la autoridad destinataria el 18 de marzo de 2020, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**19.** Oficio número 0359 recibido ante esta Comisión Estatal el 27 de marzo de 2020, a través del cual SP1, informó que se encontraba registrado en esa oficina a su cargo el Expediente 1, iniciado con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por QV1 en contra de AR1, el cual se encontraba en trámite y remitió copia de diversos documentos para sustentar su dicho.

### **III. Situación jurídica**

**20.** El 31 de julio de 2018, a QV1 le fue notificado el oficio número 1572/2018, derivado de la Carpeta de Investigación 1, en el que se detalla que debía comparecer ante la Unidad del Ministerio Público el 22 de agosto del mismo año, a fin de que rindiera su declaración en calidad de imputado, toda vez que se le instruía una investigación por el delito de extorsión, apercibido de que en caso de no comparecer sin causa justificada se podría hacer uso en su contra de cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 104, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Posteriormente, mediante acuerdo de 17 de agosto de 2018 se dejó sin efecto la señalada citación.

**21.** El 16 de octubre de 2018, a QV1 le fue notificado un oficio derivado de la Causa Penal 1, a través del cual el Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa, Región Sur, lo citó para que compareciera a las 10:00 horas del 30 de octubre de 2018, para la realización de audiencia inicial de formulación de imputación, en razón de que AR1 consideró que existían indicios o datos de prueba dentro de la Carpeta de Investigación 1, que acreditaban la existencia de la comisión del hecho que la ley señala como delito de extorsión.

**22.** En ese sentido, no obstante a que en el caso se encontraban actualizados los supuestos previstos en la Constitución Federal y en la ley de la materia para que QV1 pudiera tener acceso a los registros contenidos en la Carpeta de Investigación 1, AR1 llevó a cabo acciones contrarias a su deber de respetar y garantizar ese derecho.

**23.** Tales acciones llevadas a cabo por la autoridad responsable, en perjuicio de QV1, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

### **IV. Observaciones**

**24.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión Estatal advirtió que se vulneró el derecho a una defensa adecuada de QV1, al negarle el acceso a los registros de la investigación.

**Derecho Humano Violentado: A una defensa adecuada.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Negar el acceso a los registros de la investigación.**

**25.** El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expresa establece la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano para que en el marco de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**26.** Asimismo, establece que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto, protección y garantía, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**27.** En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**28.** En ese contexto, se resalta el derecho de todo imputado para tener acceso a los registros de la investigación una vez actualizados ciertos supuestos, ya sea por sí o a través de su defensor, el cual se encuentra contemplado en el artículo 20, inciso B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el que se establecen los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al especificar las siguientes hipótesis: a) el imputado se encuentre detenido; b) pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control.

**29.** En similares términos, los artículos 218 y 219, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación: 1) el imputado se encuentre detenido; 2) sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y, 3) una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial.

**30.** En el caso, son dos las hipótesis previstas en la Constitución y en el Código Nacional que se actualizaron para que QV1 pudiera tener derecho de acceder a los registros contenidos en la Carpeta de Investigación, por un lado, cuando la autoridad encargada de investigar y perseguir delitos pretendió recibirle declaración o entrevistarle como imputado, notificándole oficio citatorio; y por otro, cuando fue citado a comparecer ante el Juez de control para una audiencia inicial en la cual se pretendía formular imputación en su contra.



**31.** Así pues, el 31 de julio de 2018 a QV1 se le notificó oficio número 1572/2018, citándolo para que compareciera ante la Unidad del Ministerio Público el 22 de agosto del mismo año, por hechos relacionados con la Carpeta de Investigación 1, para que rindiera su declaración en calidad de imputado, esto es, se pretendió recibirle declaración ministerial o entrevistarle.

**32.** Posteriormente, el 16 de octubre de 2018 a QV1 le fue notificado el oficio derivado de la Causa Penal 1, a través del cual el Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa, Región Sur, lo citó para que compareciera por vez primera a las 10:00 horas del 30 de octubre de 2018, para la realización de audiencia inicial de formulación de imputación, en razón de que AR1 consideró que existían indicios o datos de prueba dentro de la Carpeta de Investigación 1, que acreditaban la existencia de la comisión del hecho que la ley señala como delito de extorsión.

**33.** Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que por lo menos desde el 31 de julio de 2018, cuando se citó a QV1 para que compareciera en calidad de imputado ante la Unidad del Ministerio Público, se actualizó un supuesto para que pudiera tener acceso a los registros contenidos en la Carpeta de Investigación 1, ya que desde ese momento quedaba sin efecto la reserva de las actuaciones de la investigación, con la finalidad de que éste y su defensor pudieran preparar una defensa adecuada.

**34.** Pues de no ser así, se estaría ante la presencia de actos que dejan en estado de indefensión al imputado, limitando el ejercicio del derecho a una adecuada defensa, lo que resulta incompatible con los fines del sistema penal acusatorio.

**35.** Lo anterior encuentra sustento en el propio artículo 20, inciso B, fracción VI de la Constitución Federal y el diverso 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen que a partir de esos momentos ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación y para no afectar su derecho de defensa.

**36.** También, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 149/2019 ha señalado lo siguiente:

***DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS***

**ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

*Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.*

**37.** En ese sentido, el acceso a los registros de la investigación en la etapa de investigación inicial ante el ministerio público, una vez actualizados los supuestos ya señalados, se constituye en un derecho del imputado y su defensor, que conlleva incluso la posibilidad de obtener copias o su registro fotográfico, con lo que se garantiza el ejercicio de una defensa adecuada.

**38.** Por ello, esta Comisión Estatal considera violatorio de los derechos humanos del imputado el hecho de que la autoridad responsable, posterior a actualizados esos supuestos, continuara negando y obstaculizando el acceso a los registros contenidos en la Carpeta de Investigación 1.

**39.** Así pues, de la evidencia que obra dentro del expediente de queja, se tiene que el 31 de julio de 2018, QV1 fue citado para que compareciera ante la Unidad del Ministerio Público en calidad de imputado, por lo que a partir de ese momento ya no podrían mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación para con éste, sin embargo, no se le permitió acceder a los registros de la Carpeta de Investigación 1, aun cuando lo pidió por escrito, según se observa de la solicitud que realizó el 9 de octubre de 2018.

**40.** Posteriormente, el 16 de octubre de 2018, QV1 fue citado dentro de la Causa Penal 1, para que compareciera ante el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal por vez primera el 30 de octubre de 2018, para la realización de audiencia inicial de formulación de imputación, teniendo acceso a los registros el 19 de octubre de 2018, al haberse entregado copia de los registros agregados a la carpeta.

**41.** Pero luego, el 23 de abril de 2019, AR1 insistió en negarle acceso a los registros de la Carpeta de Investigación 1 a QV1, al manifestarle, ante Notario Público, que no tenía a la mano los registros y que la carpeta ahí estaba, pero no estaban agregados los registros ya que tenía que buscarlos, lo cual ya se lo había hecho de su conocimiento el día anterior, lo que hace suponer que un día antes de esa fecha, también le negó el acceso a tales registros.

**42.** Asimismo, AR1 informó a esta Comisión Estatal que no le dio acceso a la Carpeta de Investigación 1, porque QV1 no fue citado a comparecer en una nueva solicitud de audiencia para formular imputación que realizó en razón que estaba en trámite un juicio de amparo promovido por éste, y aceptó que QV1 se presentó en su oficina con una persona que se ostentó como Notario Público y solicitaba que se le diera acceso a los registros de los nuevos actos de investigación, a lo que él, únicamente se limitó a decirle que en el momento procesal oportuno se le daría acceso a ellos. Además, señaló que a QV1, al no ser parte del proceso conforme lo establece los artículos 50, 105, 113, fracción VIII, 218, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, no le permitió el acceso a los nuevos registros.

**43.** Sin embargo, en el caso resulta invalido el argumento de la autoridad, en el sentido de que se negó el acceso a los registros de la Carpeta de Investigación 1, porque no fue citado a comparecer en la nueva solicitud de audiencia para formular imputación, pues debe tenerse en cuenta que derivado de los hechos investigados en dicha indagatoria, ya había sido citado a comparecer en una solicitud primigenia y su situación jurídica no había sido resuelta en la

mencionada carpeta de investigación, por tanto, tenía el derecho de acceder a los registros de la investigación en aras del goce efectivo de su derecho a una defensa adecuada.

**44.** Sobre todo si se toma en cuenta que la nueva solicitud de audiencia para formular imputación, no se solicitó citar a comparecer ante el Juez de Control a QV1, en razón de la existencia de un juicio de amparo promovido por la víctima, que se encontraba pendiente de resolver en esas fechas, según informó AR1 a esta Comisión Estatal.

**45.** Así pues, si bien es cierto que el Ministerio Público tiene el deber de mantener, en lo que respecta al indiciado, en reserva los registros de la carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial, también lo es que al actualizarse cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 20, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de investigación dejan de tener el carácter de reservado para el indiciado o su defensor, y por tanto, no existe motivo para negarle a estos últimos el acceso a tales registros.

**46.** Por todo lo anterior, se acreditó que la autoridad ha negado y ocultado a QV1 los registros de investigación en perjuicio de sus derechos reconocidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta contrario a la obligación de la autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

**47.** En este sentido, esta Comisión Estatal se pronuncia por la eliminación de prácticas administrativas que obstaculicen, restrinjan o impidan el goce efectivo de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, como lo son los actos analizados en la presente Recomendación.

**48.** Por otro lado, se tiene en cuenta que la conducta que se atribuye a AR1, es sujeta de investigación por la vía administrativa, toda vez que QV1 presentó queja ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

**49.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada,

Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. Recomendaciones**

**Primera.** Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para que conforme a su ámbito de competencia y en caso de que en el Expediente 1 no se haya dictado resolución que resuelva el procedimiento administrativo, se agregue copia de la presente Recomendación.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que las Unidades y Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, eliminen prácticas administrativas como las analizadas en el presente caso, y en general cualquier práctica que obstaculice, restrinja o impida el goce efectivo de los derechos humanos de la persona imputada y de las demás partes que intervienen en el proceso penal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Tercera.** Se dé acceso a QV1 a los registros de la Carpeta de Investigación 1, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Cuarta.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación al personal que integra las diversas Unidades y Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprochan.

**Quinta.** Se brinde capacitación al personal de las Unidades y Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa sobre los derechos de toda persona imputada, dicha capacitación deberá incluir al personal que integra la Unidad del Ministerio Público y al servidor público identificado como AR1 en la presente Resolución.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**50.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**51.** Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñonez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **6/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**52.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**53.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**54.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**55.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

**56.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

**57.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**58.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**59.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**60.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**